

Informe Secretarial: Bogotá D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral que nos correspondió por reparto realizado el 13 de septiembre de 2021, quedando bajo el radicado interno N° 2021-416.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre orden de pago a su favor y contra de la sociedad BOLIVARIANA DE VIGILANCIA LIMITADA identificada con nit. 860509367-4, por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador de varios cotizantes.

Como título de recaudo para la presente ejecución aporta **(i)** Requerimiento enviado 18 de mayo de 2021 (fls. 31 a 40), con certificación de traslado de la ejecutada expedida por la empresa de servicio postal 472 **(ii)** Original de la liquidación de aportes pensionales realizada el 13 de mayo de 2021 (fs. 38).

En dicha documentación constan los períodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias para pensión y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 100 del C.P.T., «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme..*», debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S.S. es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en el contenida sea clara, expresa y exigible.

El artículo 22 de la Ley 100 de 1993, fija como obligación del empleador, frente a las cotizaciones del sistema general de pensiones, realizar el pago de su aporte y el de los trabajadores a su servicio y trasladar

las sumas a la entidad elegida por el trabajador dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

Igualmente, el artículo 23 de la referida Ley instituye:

«ARTICULO. 23.-Sanción moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. (...)»

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de efectuar el cobro de los valores adeudados por el empleador, con ocasión del incumplimiento de la obligación transcrita, al preceptuar:

«Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.»

De igual manera el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, al referirse a las obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones, determinó como una de ellas:

«Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo»
(Subrayas del Despacho)

Para dar cumplimiento a lo anterior, el artículo 5° del decreto 2633 de 1994, señaló que las administradoras de fondo de pensiones del régimen solidario de prima media con prestación definida y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, previo requerimiento escrito al empleador moroso.

Y seguidamente indicó

«Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.»

De conformidad con la norma transcrita y descendiendo al caso *sub examine* encuentra el despacho que la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., requirió al ejecutado mediante correo electrónico CORONELJOSEROSERO@HOTMAIL.COM, email que registra en el Certificado de Existencia Y Representación Legal vista a folio 10 a 15, enviando el oficio 2735 (f. 35), y la liquidación de aportes

Decreto 806 de 2020 artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio

pensionales adeudados por el empleador Bolivariana de vigilancia limitada - en liquidación, del 13 de mayo de 2021 (fs. 38), en el que se reflejan una deuda por concepto de capital de \$ 7.784.632,00; sin embargo, dicha empresa de mensajería comunicó que el mensaje NO FUE ENTREGADO.

En tal sentido, el requerimiento de cobro previo no se realizó de forma efectiva y, en consecuencia, el fondo ejecutante no se encontraba habilitado para elaborar la liquidación del crédito y acudir a esta instancia judicial. Cabe señalar, que no basta con enviar el requerimiento, sino que es necesario que el empleador moroso tenga conocimiento de los aportes que adeuda, otorgándole así la oportunidad de pronunciarse al respecto, de verificar, efectuar el pago y/o, si es del caso, reportar novedades.

Así las cosas, es claro que aun cuando la entidad ejecutante proyectó la comunicación con destino al empleador que figura en mora (ahora ejecutado), el mismo no fue entregado, razón por la que el trámite establecido en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, no se entiende surtido, y en esa medida, la documentación aportada como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS identificada con C.C. 53.905.165 y T.P. No. 201.530 del C.S.J., como apoderada de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.9)

Notifíquese y Cúmplase

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Bogotá D. C. 28 de febrero de 2022. Por ESTADO N° 025 de la fecha fue notificado el auto anterior. (Original firmado) SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO Secretaría
